



## BOLETÍN TRIBUTARIO - 182/17

### NORMATIVA MINHACIENDA - DOCTRINA DIAN

#### I. MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

- **MODIFICA EL DECRETO 390 DE 2016 “NUEVO ESTATUTO ADUANERO” - [Proyecto de Decreto](#)**

El MinHacienda publicó el referido proyecto en su página web. Recibirá comentarios hasta el 8 de noviembre de 2017, al link: [Comentarios Proyecto Decreto](#).

#### II. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

##### 2.1 CAUSACIÓN DEL INGRESO - CAUSACIÓN DEL COSTO - CAUSACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS - OBLIGADOS A LLEVAR CONTABILIDAD (Artículos 21-1, 28, 59, 105, 429 y 771-2 del Estatuto Tributario y 1.2.4.3.1 del Decreto Único Reglamentario 1625 de 2016)

Al respecto precisó:

*“En este sentido, para efectos del impuesto sobre la renta y complementarios se deberán reconocer como ingresos aquellos que satisfagan las definiciones y los criterios de reconocimiento de acuerdo con los marcos técnicos normativos contables, es decir, aquellos que hayan sido devengados contablemente en el periodo fiscal, a menos que se verifique alguna de las circunstancias excepcionales desarrolladas en el inciso 2 del artículo 28 ibídem para lo cual corresponderá al consultante determinar dicha situación de acuerdo a su caso particular.*

(...)

*En relación con el impuesto sobre las ventas, es de recordar que las reglas generales de causación del mencionado tributo no fueron objeto de variación en la Ley 1819 de 2016, luego continúa vigente lo consagrado en el literal c) del artículo 429 del Estatuto Tributario:*



*"c. En las prestaciones de servicios, en la fecha de emisión de la factura o documento equivalente, o en la fecha de terminación de los servicios o del pago o abono en cuenta, la que fuere anterior."*

*De revestir la connotación de pagos anticipados los pagos mencionados en el caso sub examine se considera apropiado tener presente lo indicado en el Concepto No. 00001 del 19 de junio de 2003:*

*"De acuerdo con lo preceptuado en el Artículo 429 del Estatuto Tributario, se considera que el anticipo realizado a título de pago satisface parte de la prestación de lo debido en los términos del artículo 1626 del Código Civil, no siendo un anticipo para gastos sino un pago parcial anticipado causándose en consecuencia el IVA, que dependiendo de las circunstancias, puede ser objeto de retención en la fuente.*

*(.. .)*

*Por lo tanto se ha definido que sobre el anticipo no se genera impuesto sobre las ventas, por lo cual mal se podría facturar y aún más, incluyéndole dicho impuesto.*

*Si hablamos de anticipo, ciertamente nos referimos a un futuro pago, es decir, se trata de un adelanto respecto de un pago que no se ha causado, puesto que no ha surgido la obligación de cancelar una deuda: es un abono a buena cuenta de un pago futuro".*

*Por último, referente al mecanismo de retención en la fuente por concepto de renta, éste deberá practicarse al momento del pago o abono en cuenta en las condiciones previstas en el artículo 1.2.4.3.1 del Decreto Único Reglamentario 1625 de 2016:*

*"La tarifa de retención en la fuente a título de impuesto sobre la renta, sobre los pagos o abonos en cuenta por concepto de honorarios y comisiones de que trata el inciso tercero del artículo 392 del Estatuto Tributario, que realicen las personas jurídicas, las sociedades de hecho y las demás entidades y personas naturales que tengan la calidad de agentes retenedores en favor de los contribuyentes del impuesto sobre la renta que sean personas jurídicas y asimiladas, es el once por ciento (11 %) del respectivo pago o abono en cuenta."*

*Como fuera indicado previamente, el parágrafo 1º del artículo 21-1 del Estatuto Tributario instaura que "los activos, pasivos, patrimonio, ingresos,*



*costos y gastos deberán tener en cuenta la base contable de acumulación o devengo" , de modo que el reconocimiento fiscal de los costos sigue las mismas reglas aplicables al reconocimiento fiscal de los ingresos en materia del impuesto sobre la renta y complementarios.*

*Adicionalmente, debe observarse los artículos 59 y 105 ibídem, así como el párrafo 2° del artículo 771-2 ibídem que disponen...". (Subrayado fuera de texto - Concepto 022223 del 17 de agosto de 2017).*

## **2.2 DONACIONES ACUERDOS INTERGUBERNAMENTALES O CONVENIOS CON EL GOBIERNO COLOMBIANO**

La DIAN confirma su doctrina contenida en el Oficio 045557 de julio 29 de 2014 así:

*"Entonces, la exención se da en consideración a la fuente de los fondos y su destinación; por tanto para los proyectos de utilidad común ejecutados en el país, que sean pagados con los recursos provenientes de donaciones o auxilios realizados por entidades o gobiernos extranjeros al amparo de un acuerdo o convenio, son proyectos que gozan del tratamiento exceptivo de beneficio.*

*Por otra parte, surge también de esta interpretación que el mecanismo legal creado para hacer efectiva la exención del IVA sobre los fondos provenientes de auxilios o donaciones, no es el de la devolución de impuestos, sino el de no sujeción, es decir, que no habrá lugar a cobrar el IVA respecto de los proyectos con recursos de estos fondos, siempre y cuando el administrador de los mismos acredite los requisitos que tales disposiciones establecen, entre ellos la certificación de "utilidad común". (Concepto 021943 del 16 de agosto de 2017).*

## **2.3 SI EL CONTRIBUYENTE NO CUENTA CON SOPORTES DE LA VIDA ÚTIL DE LOS ACTIVOS DEPRECIABLES, COMO PUEDEN SER ESTUDIOS TÉCNICOS, MANUALES DE USO O INFORMES, ENTRE OTROS, RESULTA APROPIADO RECORDAR QUE PARA EFECTOS FISCALES TAMBIÉN SON ADMISIBLES LOS DOCUMENTOS PROBATORIOS ELABORADOS POR UN EXPERTO EN LA MATERIA, DE ACUERDO CON EL INCISO 2 DEL PARÁGRAFO 2° DEL ARTÍCULO 137 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO**

Destacó la DIAN:

*"La normativa tributaria en la actualidad no señala nada respecto a las características, calidades y/o cualidades que debe reunir un experto en la*



*materia, ni la información que deben contener los documentos probatorios elaborados por el mismo.*

*Ahora bien, sin perjuicio de la facultad reglamentaria en cabeza del Gobierno Nacional, por experto en la materia habrá de entenderse aquella persona "[práctica o experimentada en algo" o "[especializada o con grandes conocimientos en una materia", con base en lo indicado en el artículo 28 del Código Civil (las palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio)". (Concepto 021942 del 16 de agosto de 2017).*

- 2.4 EL SUMINISTRO DE SUSCRIPCIONES PARA LOS MANUALES TÉCNICOS DE MANTENIMIENTO, DE PARTES OVERHAUL, DE VUELO, SERVICIOS DE INFORMACIÓN Y MISCELÁNEOS PARA LAS AERONAVES DE LA POLICÍA NACIONAL, HA DE ENTENDERSE COMO BIENES EXENTOS CUANDO ELLOS SE SUMINISTREN CON LA COMPRA O ADQUISICIÓN DE LAS NAVES, AERONAVES Y ARTEFACTOS NAVALES. (Concepto 020493 del 2 de agosto de 2017).**

SÍGUENOS EN [TWITTER](#)

FAO

27 de octubre de 2017